

01

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000785 **- 9 DIC. 2008 2008**

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

El Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas por la ley 99 de 1993, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0000533 de Diciembre 12 de 2007, se resolvió una investigación administrativa adelantada en contra de la ESE HOSPITAL DE PONEDERA sancionándose la misma con una multa de de 2.168.500.00.

Que como consecuencia de lo anterior el Doctor ANSELMO en su condición de Representante Legal de la citada entidad mediante el memorial radicado con el No 003546 del 3 de Junio de 2008, interpuso recurso de reposición contra la providencia anterior, con la finalidad que se revoque la Resolución No 000533 DE 2007 a fin de no hacer mas gravosa la situación financiera de la entidad o en su defecto disminuir la multa impuesta con fundamento en lo siguiente:

1. La C.R.A. requirió al Centro de Salud de Ponedera para que presentara el PGIRHS lo cual establece la Resolución No 251 de 2004, La E.S.E Hospital de Ponedera empezó la elaboración el PGIRHS en el año 2006. periodo correspondiente a la posesión del Doctor Anselmo como Gerente.
2. El Hospital se encontraba sumido en un total desbarajuste administrativo y fiscal por la cual se decidió que fuese el Ministerio Público y la Contraloría Departamental quienes recibieron en el Ente.
3. Una vez posesionado y con poca información física se procedió a establecer y dar alcance a los requerimientos de las distintas autoridades en salud, entre estas, empezar el estudio para la elaboración del Manual de Residuos Hospitalarios.
4. El Plan de Gestión fue entregado a la C.R.A, para su revisión y análisis el 16 de Noviembre de 2008.
5. La Resolución recurrida la infracción se dio en el año 2004, por lo tanto de debe señalar la sanción de multa con el salario mínimo mensual legal vigente de esa época y llamando al Representante Legal de ese momento a fin de que responda por el detrimento patrimonial de la entidad.
6. En noviembre del año inmediatamente anterior, fuimos notificado del fallo emitido por el Juzgado Administrativo, como consecuencia de la Acción Popular interpuesta por un ciudadano contra la ESE HOSPITAL DE PONEDERA por el incumplimiento del Decreto 2676 DEL 2000 en donde condena a la entidad a pagar el equivalente a 10 SMLMV.
7. La resolución que se impugna tiene como génesis el incumplimiento de los requerimientos establecidos en el Decreto 2676 de 2000 durante el periodo anterior al año 2004, lo anterior conllevando el Hecho de ser doblemente sancionada la ESE HOSPITAL DE PONEDERA por el incumpliendo de lo establecido en el anterior Decreto.

Esta Dirección procede a desatar el recurso mencionado manifestando lo siguiente:

1. Se le hace necesario indicarle al recurrente, que a esta Corporación no le es dable entrar en controversia sobre las aseveraciones hechas por él referentes a la situación administrativa y presupuestal de la entidad que representa, debido a que en virtud de la Ley 99 de 1993 a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer funciones de

RESOLUCION Nº 0783 9 DIC. 2008 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

máxima autoridad ambiental, en consecuencia a ésta le corresponde atender todos los asuntos que en materia ambiental se den en su jurisdicción, y no en lo relacionado en materia administrativa y presupuestal de las entidades publicas y privadas ya que estas entidades cuentan con su propio régimen administrativo y financiero.

2. La multa establecida en la Resolución No 000533 de 2007, la cual es de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (2.168.000.00) obedece a que la misma fue liquidada con base en el salario vigente al momento de imponer la sanción es decir de 433.700,00 por mandato expreso del artículo 85 numeral 1 literal A de la ley 99 de 1993, el cual textualmente señala multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, entendiéndose de esta manera que la liquidación debe ser de acuerdo al salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.
3. Los planteamientos hechos por el recurrente en el sentido de manifestar que se estaría en una doble condena a la ESE HOSPITAL DE PONEDERA por el incumplimiento del Decreto 2676 del 2000, al ser sancionada la ESE HOSPITAL DE PONEDERA en virtud de una Acción Popular interpuesta por un ciudadano, y la multa impuesta por esta Autoridad Ambiental, se derivan precisamente a la crisis financiera y administrativa que venía arrastrando la ESE HOSPITAL DE PONEDERA, lo que no impide a esta Autoridad Ambiental imponer la sanciones por las infracciones que materia ambiental se originen, situación que es totalmente independientemente de lo señalado por la Ley 472 de 1998 en materia de Acciones Populares, por cuanto estas son un mecanismo con que cuentan las personas y que se caracterizan por poseer un carácter preventivo y restaurador de los derechos e intereses colectivos "Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuera posible.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala por Regla General, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

3

RESOLUCIÓN N° 000785 E-9 DIC. 2008 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.

Teniendo en cuenta lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 00533 de Diciembre 12 de 2007, por las consideraciones anteriormente mencionadas.

SEGUNDO: Contra el presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENNY DANIES ECHEVERRIA
DIRECTOR GENERAL (E)

RD3456 EXP1327-019

Elaboró.: Luis Henriquez.

Revisó :Dra. Silvia Perez Sanjuanelo Gerente de Gestión Ambiental